



CLAUDIA GUERRERO

0057

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Jurídica
Dirección Nacional

ASM/2875



OFICIO ORDINARIO N° 1442

Mat. : Reglamento movimiento transfronterizo de residuos.

Ref. : Su Oficio N°155.216 de 03.12.2015.

Adj. : Minuta.

Valparaíso; 05 FEB. 2016

DE : Director Nacional de Aduanas

A : Ministro de Medio Ambiente

Mediante su oficio del antecedente, se ha solicitado al Servicio Nacional de Aduanas, se pronuncie, en el ámbito de su competencia, sobre borrador de reglamento que establece procedimientos y regímenes de control para el movimiento transfronterizo de residuos. Adjunto sírvase encontrar minuta preliminar sobre comentarios y observaciones de este Servicio respecto al citado proyecto de reglamento.

Saluda atentamente a usted,

ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



CSV/FSV
Seg: 70.666
Exc: 1.992



Dirección Sotomayor N° 60,
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516
Fax (32) 2254305

6662

**Minuta Revisión de borrador de reglamento que establece
procedimientos y regímenes de control para el movimiento
transfronterizo de residuos**

Objeto:

En virtud del Oficio N°155.216, de 03.12.2015 del Ministerio de Medio ambiente, se ha solicitado al Servicio Nacional de Aduanas, se pronuncie, en el ámbito de su competencia, sobre borrador de reglamento que establece procedimientos y regímenes de control para el movimiento transfronterizo de residuos

Observaciones:

1.- Cada vez que se refiera a Dirección Regional de Aduanas deberá decir Servicio Nacional de Aduanas (SNA).

En atención que el Reglamento sólo especifica la intervención de las Direcciones Regionales, excluyendo otras unidades operativas (Administraciones de Aduana o Nivel Central) y en el entendido que se requerirán instrucciones del SNA, para su implementación operativa, donde se podrán definir y especificar las funciones más detalladas y los organismos encargados.

2.- Definir mejor el alcance de la responsabilidad de cada Organismo interviniente.

Se debe definir mejor el alcance de la responsabilidad de cada uno de los Organismos señalados en el art. 35, y señalar expresamente que otras funciones le compete al Ministerio de Medio Ambiente, entre otras, la emisión de los sellos, según prescribe el art. 20 N°1 del presente reglamento.

En lo que respecta al SNA, se sugerirá propuesta relativa a sus funciones.

3- Sanciones Aduaneras

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza o de otras de orden tributario cuyo cumplimiento y fiscalización corresponde al Servicio de Aduanas, pueden ser de carácter reglamentario o constitutivas de delito. Por ende, en la medida que, algunas de las irregularidades que establece el reglamento en estudio, sea susceptible de ser calificada como contravención reglamentaria o delito aduanero, se podrá formular la denuncia respectiva, incluso de carácter penal, sin perjuicio que otro ordenamiento legal sancione otros incumplimientos. Lo anterior también resulta válido para el encabezado del título VII del citado reglamento, en orden a que detectada alguna irregularidad, el SNA procederá conforme lo dispuesto en el libro III de la Ordenanza de Aduanas, sin perjuicio de otras irregularidades y sanciones que disponga el ordenamiento jurídico vigente.

4.- Tráfico Ilícito

Respecto del art. 29 del reglamento en comento, es necesario señalar la autoridad encargada de verificar los incumplimientos de dichas conductas. Respecto del artículo 30, si bien tratándose de las destinaciones aduaneras que se indican corresponderá al SNA llevar a cabo el control respectivo, deberá constar con la documentación de respaldo que sirva de base a los fines de fiscalización.

5.- Requisitos para las Muestras.

Respecto del envío de las muestras establecido en el art. 4 inciso final letra b), se propone exigir que se deberá cumplir con los requisitos de embalaje y rotulación.

6.- Alcance de la Autorización Múltiple.

Se debe analizar como atenuar los riesgos que involucra la Notificación General (art. 24). Se propone que el control de saldos de una autorización múltiple sea de ejercido por la Autoridad Ambiental e informar al SNA.

7.- Definición de Exportador e Importador.

Respecto de las definiciones de Exportador e Importador, consignadas en los números 9 y 11 del art. 2° del señalado reglamento, deben ser modificadas, en el sentido de colocar sólo lo que señala el Convenio de Basilea en los números 15 y 16 de su art. 2.

8.- Anexo 9

Se debe conocer el formato del Anexo 9, y señalar expresamente que deberá ser visado por la Autoridad Ambiental.

9.- Se debe mejorar la redacción de la letra c) del art. 7 ya que es confusa.

10.- El art. 13 debe incorporar una frase similar a la contemplada en el inciso segundo del art. 12.

11.- En relación al inciso 3 del art. 36 del reglamento en estudio, se debe hacer presente que los documentos de base de la destinación aduanera, entre ellos la autorización que dice relación a dicho artículo, los conserva el Agente de Aduanas, junto con los demás documentos base, por ejemplo la factura o la autorización de la CECHEN en el caso de la exportación del litio, entre otros. Por consiguiente, el SNA sólo tiene a la vista la declaración de importación, exportación o tránsito, la que deberá consignar que se trata de un residuo materia del reglamento en comento, y se adoptarán por parte del SNA cuando proceda, los mecanismos de fiscalización que las circunstancias ameriten, por lo tanto no es factible que Aduanas suscriba la autorización respectiva.

12.- En el Reglamento es confuso los términos "documento de notificación" y "documento de movimiento". Específicamente en el art. 36 se señala "documento de notificación de movimiento"; señalar a cuál de los dos se refiere.

13.- En relación al art. 20, señalar como se va a materializar la autorización y qué acto administrativo lo va a generar.

14.- Respecto al "silencio positivo" que se establece en el art. 20 respecto del N°2 del subtítulo "En caso de tránsito", debería ajustarse al art. 64 de la ley 19.880.

15.- Qué pasa en caso de "silencio" para las importaciones y exportaciones del art. 20.

16.- Art. 20 "En caso de exportaciones", especificar el alcance de la "autorización tácita".

17.- Art. 30, especificar qué Autoridad Técnica hará la calificación de peligrosidad de los residuos.

18.- Proponemos que se cree un Registro de Operadores autorizados por la Autoridad Ambiental para importar, exportar o en tránsito los residuos materia de este reglamento.

19.- Se debe restringir el paso de los residuos materia del reglamento en estudio, sólo por los pasos fronterizos que el SNA determine, en atención a que se debe contar con estándares de tecnología y personal aduanero.



RJH/JVA/RHD/FSV